



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 11 de agosto 2021

Proceso No. 2021-0208

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P. indíquese el domicilio de cada uno de los extremos de la litis.

2° Dese estricto cumplimiento a lo normado en el numeral 10 del Art. 82 ibíd. en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 indicándose de manera individualizada la dirección física y el canal digital de cada uno de los demandados.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 53
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de agosto 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 11 de agosto 2021

Proceso No. 2021-0213

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P. indíquese el número de identificación de cada uno de los demandados (Herederos determinados).

2° Exclúyase la pretensión 59 relacionada con los gastos de cobranza, toda vez que los mismos no se encuentran acreditados en una cuantía específica y no se allego el reglamento de propiedad horizontal a fin de determinar su porcentaje para el cobro de la misma aunado a lo anterior no encuentra relacionado en el acápite de pruebas.

3. Exclúyase la pretensión 60 comoquiera que los honorarios profesionales no se encuentran tasados en una cuantía especificada y los mismos deben ser pactados entre las partes de acuerdo a la normatividad vigente.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 53
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de agosto 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 11 de agosto 2021

Proceso No. 2021-0216

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P. indíquese el domicilio de la sociedad demandante y el demandado.

2° Acredítese en qué forma dio cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 142 y 143 de la Ley 79 de 1998, y los artículos 1 y 3 de la Ley 1527 de 2012, esto es la radicación de la libranza y/o autorización expresa de descuento en la pagaduría del demandado, o en su defecto allegue el acuerdo de pago directo.

3° Allegue el plan de pagos o proyección del crédito que se ejecuta, en el que se indique el valor de cada una de las cuotas en mora, los intereses moratorios solicitados.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 53
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de agosto 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 11 de agosto 2021

Proceso No. 2021-0224

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° De conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, corrija el poder conferido, en lo que refiere al cobro de los cánones de arrendamiento. Lo anterior, dado que, el mandato otorgado es de aquellos que se denominan especiales, por lo que, el asunto debe determinarse con nitidez y claridad, de tal suerte que no se llegue a confundirse con otro caso, téngase en cuenta que en el poder aportado se indica por el incumplimiento de los cánones de arrendamiento causados desde septiembre de 2020 hasta junio de 2021, siendo que los cánones causados con posterioridad a marzo de 2021 no se han hecho exigibles al momento de presentar la demanda.

2° De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P. indíquese el domicilio de la sociedad demandante y la parte demandada.

3° Aclárese en los hechos de la demanda si el inmueble fue entregado a la demandante y así mismo deberá indicarse la fecha de entrega, lo anterior dado que en la pretensión tercera está ejecutando 15 días de canon de arrendamiento.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 53
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de agosto 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 11 de agosto 2021

Proceso No. 2021-0225

De entrada, se ha de **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado con base en el pagaré, solicitado con base en el pagaré y carta de instrucciones suscrito el 30 de marzo de 2019, por cuanto no cumple las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, en cuanto a la exigibilidad se refiere, como se pasa a explicar:

Aunque el documento denominado pagaré y carta de instrucciones menciona que la obligación se pagaría en 1 cuota de \$1.092.729⁰⁰ m/cte, no contiene la fecha en que se haría exigible o su vencimiento final, lo cual le resta fuerza ejecutiva, pues el ítem de fecha de vencimiento de la obligación se encuentra en blanco sin diligenciar espacio que se requiere para su exigibilidad.

Aunado, tratándose de un título valor, como es el pagaré, el vencimiento se trata de un requisito formal indispensable y necesario para el ejercicio de la acción cambiaria, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 709 del Código de Comercio.

En estas condiciones, el instrumento allegado, no cumple las características de las normas referidas, y en tal sentido carece de fuerza ejecutiva.

En consecuencia el Juzgado, DISPONE:

- 1º Denegar el mandamiento de pago deprecado por lo anteriormente expuesto.
- 2º Desanotese las presentes diligencias del sistema Estadístico del Despacho Judicial.
- 3- Infórmesele tal decisión al Centro de Servicios (Oficina Judicial)

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 53
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de agosto 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 11 de agosto 2021

Proceso No. 2021-0228

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P. indíquese el domicilio de la sociedad demandante y el demandado.

2° Corrijase el trámite del presente asunto comoquiera que indico que es de menor cuantía cuando las pretensiones de la demanda no superan los 40 SMLMV.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 53
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de agosto 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario



**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., 11 de agosto 2021

Proceso No. 2021-0234

Al proceder a la revisión del presente asunto encuentra este Juzgador que el escrito allegado no cumple con las Exigencias del Art. 82 del C.G.P., como quiera que del citado documento desprende una información que acaeció por un negocio realizado entre dos personas naturales, pero en la misma no se desprende lo que se pretende con la demanda y ni el trámite y la clase de proceso a seguir. Razón por la cual no se puede emitir un pronunciamiento de fondo por esta sede judicial, por lo tanto, habrá de rechazarse la demanda por falta de legitimación por activa y por pasiva.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado RESUELVE:

- 1- NEGAR el trámite solicitado, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2- Por secretaría desanotase la presente demanda de la base estadística del Juzgado.
- 3- Infórmele tal decisión al Centro de Servicios (Oficina Judicial)

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 53
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de agosto 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 11 de agosto 2021

Proceso No. 2021-0239

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° De conformidad con el libelo demandatorio y teniendo en cuenta que se indica que la sociedad MICROSOFT CORPORATION es una sociedad extranjera, la memorialista deberá indicar si la misma se encuentra inscrita en Cámara y Comercio y en caso positivo deberá allegarse el certificado de existencia y representación legal de la misma.

2° Conforme a lo señalado en el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P. indíquese el número de identificación de la sociedad demandante.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 53
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de agosto 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario



**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., 11 de agosto 2021

Proceso No. 2021-0240

Al proceder a la revisión del presente asunto encuentra este Juzgador que las pretensiones de la demanda se estiman en la suma de \$37.966.735,98, superando el monto de los procesos de mínima cuantía establecida en el artículo 25 del Código General del Proceso que determina que los procesos de mínima cuantía no pueden superar los 40 salarios mínimos legales vigentes a la presentación de la demanda, lo cual se establece que para el año 2021 fecha en que se radico la presente demanda el salario mínimo se encontraba en la suma de \$908.526^{oo} por lo cual los procesos de mínima cuantía se establecieron hasta la suma de \$36.341.040^{oo} para el conocimiento de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá; por lo tanto la competencia para conocer de esta demanda no corresponde a este Juzgado, razón por la cual, se procederá a rechazarla de plano y ordenar su envío a la Oficina Judicial, para que se sirvan someterla al reparto correspondiente a los Juzgados Civiles del Municipales de esta ciudad. (Art. 90 del C.G.P.).

En el anterior orden de ideas, el Juzgado RESUELVE:

- 1.) **RECHAZAR** de plano la presente demanda por lo anteriormente expuesto.
- 2.) **ORDENAR** el envío de la demanda con sus anexos, al Juzgado Civil Municipal de esta ciudad que corresponda, por intermedio de la Oficina Judicial Reparto de Bogotá D.C., donde radica la competencia, previa desanotación en los respectivos libros radicadores y las constancias secretariales a que haya lugar.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 53
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de agosto 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 11 de agosto 2021

Proceso No. 2021-0241

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P. indíquese el número de identificación del demandado.

2° Apórtese de manera digitalizada el título valor base de ejecución, comoquiera que el mismo fue enunciado en el acápite de pruebas sin aportarse al plenario.

3° Aclárese la pretensión segunda de la demanda, comoquiera que el mismo se torna confuso para el Despacho.

4° Dese estricto cumplimiento a lo normado en el numeral 10 del Art. 82 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, indicándose la ciudad donde recibe notificaciones los extremos de la litis y así mismo deberá indicarse el canal digital donde se pueden enviar comunicaciones a la parte demandante y demandada.

5° Corrijase la cuantía del proceso comoquiera que señala que es un proceso de menor cuantía cuando las pretensiones de la demanda no superan los 40 SMLMV.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 53
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de agosto 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 11 de agosto 2021

Proceso No. 2021-0253

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° Aclárese las razones por las cuales depreca intereses de plazo después de la fecha que quedo extinguida la obligación, teniendo en cuenta que después de su exigibilidad se solicitan son los intereses moratorios.

2° Aclarado lo anterior, la memorialista deberá adecuar las pretensiones de la demanda.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 53
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de agosto 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 11 de agosto 2021

Proceso No. 2021-0254

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° Alléguese certificado de existencia y representación legal de la sociedad TESTONE S.A.S.

2° Dese estricto cumplimiento a lo normado en el numeral 10 del Art. 82 del C.G.P. indicándose la dirección física y el canal digital donde recibe notificaciones los representantes legales de las sociedades aquí demandadas.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 53
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de agosto 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 11 de agosto 2021

Proceso No. 2021-0261

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° Comoquiera que la aquí demandante indica que actúa en nombre propio deberá allegarse el endoso del título valor a favor de esta o en su efecto deberá indicarse las razones por las cuales depreca se libre mandamiento ejecutivo a favor de MARIA IRMA DAZA MORENO.

2° Conforme a las disposiciones establecidas en el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P. señálese el número de identificación del demandado.

3° Indíquese las razones por las cuales en los hechos de la demanda manifiesta que se suscribió contrato de arrendamiento con la señora MARIA IRMA DAZA MORENO cuando del mismo se colige que la misma suscribió dicho documento como representante legal de la sociedad SERVICOBANZAS DAZA LTDA.

4° De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del Art. 82 del C.G.P., respecto del contrato de arrendamiento deberá DISCRIMINARSE el CAPITAL de cada una de los cánones de arrendamiento dejados de cancelar, así mismo, deberá indicar el valor pretendido en la cláusula penal.

5° Exclúyase del libelo el acápite de juramento, por no estar contemplado para los procesos ejecutivos.

6. Con base en lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 82 del Código General del Proceso, corrijase las normas señaladas en el acápite de "fundamento de derecho" y "procedimiento", toda vez que no le son aplicables al presente asunto, pues recuérdese que el Código de Procedimiento Civil, se encuentra derogado por el Código General del Proceso, el que entró a regir totalmente desde el 1 de enero de 2016.

7° Aclárese las razones por las cuales indica que el presente proceso es por el trámite verbal cuando se están ejecutando sumas de dinero.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 53
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de agosto 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 11 de agosto 2021

Proceso No. 2021-0269

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P. indíquese el domicilio de la demandada.

2° Indíquese la Ciudad donde recibe notificaciones el apoderado y su poderdante.

3° El apoderado deberá indicar si el correo electrónico aportado para efectos de notificación es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados conforme a lo señalado en el Art. 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 53
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de agosto 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 11 de agosto 2021

Proceso No. 2021-0277

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° De conformidad con lo establecido en el Art. 87 del C.G.P. indíquese el nombre de los herederos determinados del causante JOSE JOAQUIN TAMARA TENJO.

2° Conforme a las disposiciones establecidas en el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P. señálese el número de identificación del demandante, el domicilio de los herederos determinados del señor JOSE JOAQUIN TAMARA TENJO y su número de identificación.

3° Indíquese las razones por las cuales deprecia el cobro de intereses de plazo y moratorios al 1.8% mensual, si los mismos no se pactaron en la letra de cambio base de la acción ejecutiva.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 53
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de agosto 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 11 de agosto 2021

Proceso No. 2021-0281

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P. indíquese el domicilio de la sociedad demandante y de los demandados.

2° Aclárese los hechos y pretensiones de la demanda indicándose con precisión desde que cuota se encuentra en mora el demandado. Téngase en cuenta que en las pretensiones de la demanda indica que se ejecuta desde la cuota No. 3 causada el 21 de abril de 2016 y en los hechos de la demanda en el numeral 3 indica que entro en mora a partir de la primera cuota que causada el 21 de febrero de 2016 y en el cuadro donde relaciona la deuda se lee que está en mora desde la cuota 9 que causada el 21 de octubre de 2016. Lo cual genera incertidumbre y confusión toda vez que no hay claridad desde que cuota entro en mora el demandado.

3° Aclárese el hecho 8 de la demanda, las razones por las cuales deprecia el cobro de honorarios del 15% cuando en el pagare base de ejecución no se encuentra pactada dicho porcentaje.

4° Corrijase en las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar el número de pagare que aquí se ejecuta, teniendo en cuenta que el número de obligación a que hace referencia no se encuentra inscrito en el título valor base de ejecución.

5° Exclúyase la mora patronal comoquiera que el mismo no es dable para el presente asunto.

6° Adecúese la pretensión Tercera a la literalidad del título valor, tenga en cuenta el memorialista que en el título valor no se determinó el porcentaje de gastos de cobranza.

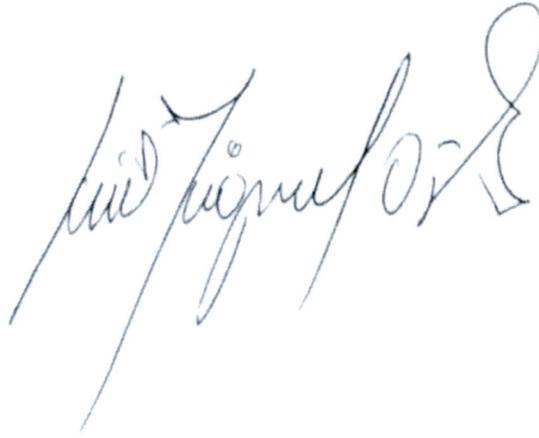
7° Exclúyase del libelo el acápite de juramento, por no estar contemplado para los procesos ejecutivos.

8° Dese estricto cumplimiento a lo normado en el numeral 10 del Art. 82 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 indicándose la dirección física donde recibe notificaciones la parte demandada.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 53
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de agosto 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 11 de agosto 2021

Proceso No. 2021-0287

De entrada, se ha de **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado con base en el pagaré No. 19589 con fecha de vencimiento 01 de octubre de 2019, por cuanto no cumple las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, en cuanto el mismo no es **CLARO**, como se pasa a explicar:

Aunque el documento denominado pagaré se indicó que el mismo fue suscrito el 30 de septiembre de 2019 con fecha vencimiento 01 de octubre de 2019, en el mismo pagaré quedo plasmado que la suma de los \$5.500.000° se pagaría en 60 cuotas mensuales de \$91.667° sin indicarse la fecha de pago de la primera cuota, por lo cual no es claro en cuanto a su exigibilidad si se pactó a una sola cuota o en 60 cuotas.

Aunado, tratándose de un título valor, como es el pagaré, el vencimiento se trata de un requisito formal indispensable y necesario para el ejercicio de la acción cambiaria, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 709 del Código de Comercio.

En estas condiciones, el instrumento allegado, no cumple las características de las normas referidas, y en tal sentido carece de fuerza ejecutiva. Sobre el particular, el Despacho advierte finalmente la falta de diligenciamiento de los espacios dejados en blanco por el suscriptor del documento, no obstante la existencia de la respectiva carta de instrucciones.

En consecuencia el Juzgado, dispone:

- 1) Denegar el mandamiento de pago deprecado por lo anteriormente expuesto.
- 2) Devuélvanse los anexos de la demanda a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose.
- 3) Infórmesele tal decisión al Centro de Servicios (Oficina Judicial-compensación).

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 53
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de agosto 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 11 de agosto 2021

Proceso No. 2021-0292

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P. indíquese el domicilio de la demandada.

2° Aclárese las razones por las cuales en los hechos de la demanda menciona la Obligación No 1. 15-161149708 cuando lo aportado es el pagare No. 021402.

3° Aclárese el hecho 8 de la demanda, las razones por las cuales deprecia el cobro de honorarios del 15% cuando en el pagare base de ejecución no se encuentra pactada dicho porcentaje.

4° Corrijase en las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar el número de pagare que aquí se ejecuta, teniendo en cuenta que el número de obligación a que hace referencia no se encuentra inscrito en el título valor base de ejecución.

5° Exclúyase la mora patronal comoquiera que el mismo no es dable para el presente asunto.

6° Adecúese la pretensión Tercera a la literalidad del título valor, tenga en cuenta el memorialista que en el título valor no se determinó el porcentaje de gastos de cobranza.

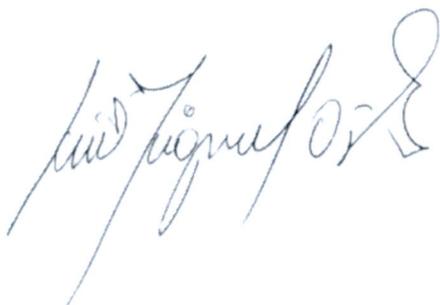
7° Exclúyase del libelo el acápite de juramento, por no estar contemplado para los procesos ejecutivos.

8° Dese estricto cumplimiento a lo normado en el numeral 10 del Art. 82 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 indicándose la dirección física donde recibe notificaciones la parte demandada.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 53
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de agosto 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 11 de agosto 2021

Proceso No. 2021-0293

De entrada, se ha de **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado con base en el pagaré No. 41713 con fecha de vencimiento 01 de septiembre de 2019, por cuanto no cumple las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, en cuanto el mismo no es **CLARO**, como se pasa a explicar:

Aunque el documento denominado pagaré se indicó que el mismo fue suscrito el 31 de agosto de 2019 con fecha vencimiento 01 de septiembre de 2019, en el mismo pagaré quedo plasmado que la suma de los \$7.500.000^{oo} se pagaría en 60 cuotas mensuales de \$125.000^{oo} sin indicarse la fecha de pago de la primera cuota, por lo cual no es claro en cuanto a su exigibilidad si se pactó a una sola cuota o en 60 cuotas.

Aunado, tratándose de un título valor, como es el pagaré, el vencimiento se trata de un requisito formal indispensable y necesario para el ejercicio de la acción cambiaria, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 709 del Código de Comercio.

En estas condiciones, el instrumento allegado, no cumple las características de las normas referidas, y en tal sentido carece de fuerza ejecutiva. Sobre el particular, el Despacho advierte finalmente la falta de diligenciamiento de los espacios dejados en blanco por el suscriptor del documento, no obstante la existencia de la respectiva carta de instrucciones.

En consecuencia el Juzgado, dispone:

- 1) Denegar el mandamiento de pago deprecado por lo anteriormente expuesto.
- 2) Devuélvanse los anexos de la demanda a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose.
- 3) Infórmesele tal decisión al Centro de Servicios (Oficina Judicial-compensación).

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 53
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de agosto 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., 11 de agosto 2021

Proceso No. 2021-0310

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P., indíquese:

- El domicilio de la sociedad demandante
- El domicilio y número de identificación de la demandada.

2. Aclárese las razones por las cuales señala que es un proceso de menor cuantía cuando las pretensiones de la demanda no superan los 40 smlmv.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 53
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de agosto 2021

JAVIER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., 11 de agosto 2021

Proceso No. 2021-0311

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del Art. 82 del C.G.P., DISCRIMINÁNDOSE la pretensión primera el CAPITAL de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas hasta la fecha de presentación de la demanda con sus respectivas fechas de vencimiento e indicando la fecha exacta desde la cual se deprecian su respectivo interés de mora. Así mismo, deberá discriminarse el valor de los intereses de plazo de cada una de las cuotas no pagadas.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 53
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de agosto 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., 11 de agosto de 2021

Proceso No. 2021-0339

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Aclárese la pretensión 2 comoquiera que no se indicó el valor en UVRS ni el valor en pesos del valor del capital acelerado de la obligación hipotecaria.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 53
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de agosto 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 11 de agosto de 2021

Proceso No. 2021-0367

Sin entrar al análisis formal de la demanda, es preciso **DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado. En efecto, del documento allegado no se desprende el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, como que de éste no se colige la existencia de una obligación exigible que esté a cargo de la parte demandada.

Es de ver que si bien es cierto el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 señala que el título ejecutivo contentivo de la obligación será solamente el **certificado expedido por el administrador** sin ningún requisito ni procedimiento adicional, también lo es el hecho de que dicho documento, para su exigibilidad, debe contener, a guisa de ejemplo, el valor de la cuota o expensa ordinaria, el período correspondiente, la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas o cuotas de administración, etc. Es por ello, que dentro de las certificaciones del administrador, si bien se indica que la Unidad Privativa No. 7 manzana A adeuda la suma de \$6.853.655°° y la Unidad Privativa No. 1 manzana B adeuda la suma de \$19.491.213°° por concepto de cuotas de administración, cuotas extraordinarias de administración e intereses moratorios y se aporta como anexo la liquidación de cada uno de las Unidades Privativas donde señala mes adeudado, valor cuota de administración pero no se indica la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y en la certificación no se especifica dicha exigibilidad. Razón por la cual no puede endilgarse la calidad de título ejecutivo al documento arrimado como base de cobro.

En consecuencia, el Juzgado, dispone:

- 1) Denegar el mandamiento de pago deprecado por lo anteriormente expuesto.
- 2) Devuélvase los anexos de la demanda a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose.
- 3) Infórmesele tal decisión al Centro de Servicios (Oficina Judicial-compensación).

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 53
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de agosto 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 11 de agosto 2021

Proceso No. 2021-0529

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que antecede por la parte demandante, **SE DISPONE:**

Por cuanto están dadas las condiciones reclamadas por el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda a quien la presentó o las personas autorizadas por este. Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda activa del Juzgado.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 53
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de agosto 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario